



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO SINDICAL
<b>Demandante</b>	FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD-; SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGÍA -ANESTESIAR-; TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO -TAHUS-.
<b>Demandado</b>	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00058</b> 00
<b>Decisión</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
<b>Auto No.</b>	7

En punto a resolver lo pertinente, en virtud de la remisión realizada por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, en autos del 15 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Medellín Segundo, Trece y Diecisiete**, anticipa esta agencia judicial la declaratoria de incompetencia para conocer de la acción ordinaria laboral de incumplimiento de contrato sindical No. 001 de 2011. Amén de la correspondiente remisión al superior jerárquico funcional, a efectos de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, en virtud de lo dispuesto en el canon 139 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda se instauró ante el Juez Laboral de Medellín (Reparto), en ejercicio, por parte de los actores, de la acción ordinaria laboral, normada en el canon 70 y demás concordantes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Señaló el demandante que “en virtud de la naturaleza del asunto, por ser esta ciudad el lugar en donde se ejecutó el contrato sindical y el domicilio de los demandados, según el Decreto 036 del 12 de enero de 2016 que reglamentó los artículos 482 a 484 del Código Sustantivo del Trabajo de no existir cláusula compromisoria, los conflictos derivados de contratos sindicales se deben resolver ante la justicia del trabajo y de la seguridad social (ver artículo 2.2.2.1.31 del aludido Decreto). Dicho en otras palabras, por expresa disposición del artículo 9° del Decreto 1429 de 2010, la solución de controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical, podrá ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos si lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente. Modificado por el decreto 1072 de 2015 y el decreto 036 de 2016 en su artículo: “2.2.2.1.31. Solución de controversias. Las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por arbitramento voluntario u otros mecanismos alternativos, si así lo acuerdan las partes, o en su defecto por la jurisdicción laboral y de la seguridad social”<sup>1</sup>, el competente es el Juez Laboral del Distrito Judicial de Medellín.

Adicionalmente, que se encausaron las pretensiones declarativas por esta vía, para “evitar que se materialice la caducidad o la prescripción”<sup>2</sup>, toda vez que en los términos del artículo 488 del C. S. del T., la demanda se debe instaurar dentro de los tres (3) años siguientes a que se haga exigible la obligación.

Añadieron los sindicatos que solamente FEDSALUD demandó el incumplimiento del contrato de transacción No. 001 de 2017 por la vía del proceso ejecutivo civil, y el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín**, luego de librar mandamiento de pago, resolvió revocarlo, en la medida que consideró que se debía resolver mediante un proceso declarativo, decisión apelada y que se encuentra a la espera de decisión en sede de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación impetrado el 29 de abril de 2019; empero, a la fecha no se ha dirimido la alzada en el proceso de radicado No. 05001310300520180018400.

---

<sup>1</sup> Folio 19.

<sup>2</sup> Folio 20.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, al recibir por reparto el libelo reseñado, resolvió el 15 de diciembre de 2020, "REMITR la presente solicitud de demanda a los Juzgados Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia"<sup>3</sup>, en una decisión a todas luces antitécnica e improcedente, considerando a tres (3) jueces competentes para resolver un único asunto, que el mismo demandante le encomendó conocer y decidir de fondo

Como si eso no fuera suficiente, en la providencia remisoria aceptó expresamente que el origen que la controversia es el incumplimiento de los contratos sindicales suscritos entre ambos extremos de la relación jurídico - procesal<sup>4</sup>, y aunque hizo alusión a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que gobierna las ejecuciones civiles -al que le son propios las certezas de los títulos ejecutivos (claros, expresos y exigibles)-, y no las declaraciones de incumplimiento de contratos sindicales; diamantino resulta concluir que dichas pretensiones son totalmente ajenas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, que no conoce de pedimentos de este jaez.

El legislador, por razones políticas y de eficiencia de prestación del servicio público esencial de administración de justicia, distribuye las competencias para conocer de determinados asuntos entre todos los jueces de la República. El factor objetivo, se relaciona con el asunto, materia o naturaleza del negocio primigenio; así, a voces del artículo 2.2.2.1.31. del Decreto 36 de 2016, "la solución de controversias **que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical** podrán ser resueltas por arbitramento voluntario u otros mecanismos alternativos, si así lo acuerdan las partes, **o en su defecto por la jurisdicción laboral y de la seguridad social**". Emerge diáfano, entonces, que el competente para tramitar y resolver el litigio es el Juez Laboral del Circuito de esta localidad, es razón al factor competencia – en su faceta objetiva, en los términos de la jurisprudencia y la doctrina.

De otro lado, el artículo 2.2.2.1.16. del mismo Decreto, define el contrato que da origen a la demanda de incumplimiento como el que se celebra entre "uno o varios

---

<sup>3</sup> Folio 298.

<sup>4</sup> Inciso final página 296.

sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. **Es de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominada y principal**". Asoma una vez más, la naturaleza laboral del asunto.

Finalmente, y volviendo sobre el único criterio jurídico del Juez Noveno Laboral, para remitir la demanda a los tres jueces civiles, vale la pena aclarar que el proceso que se tramitó en esta agencia judicial -013-2017-00024-00- está terminado por pago total de las obligaciones que entonces se ejecutaron de conformidad con la providencia emitida el 18 octubre de 2017, misma que alcanzó ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada.

Corolario de lo expuesto, tal y como se anunció desde el inicio de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P. se propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado remitente, solicitando que sea decidido por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo dicho, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda ordinaria laboral de incumplimiento de contrato sindical de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SOLICITAR** que el conflicto negativo de competencia que se ha provocado, sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín.

**TERCERO: ORDENAR,** que el expediente que contiene las actuaciones de que se trata sea enviado a la Secretaría General del Tribunal Superior de Medellín, con el fin indicado.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec0e1a1141ae253a8b2a1cdecab1aae16473426a48e7b6b6911696242c3948**

Documento generado en 26/02/2021 02:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**